

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 001

Fecha Estado: 11/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220010038300	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN DIEGO HERNANDEZ AGUDELO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandada, para que aporte el certificado de libertad y tradición actualizado	16/12/2021	1	
05266310300220140014400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Jorge Enrique Jimenez fernandez para Central de Inversiones	16/12/2021	1	
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento CUENTAS SECUESTRE	16/12/2021		
05266310300220170034000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCTORA URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento	16/12/2021	1	
05266310300220200023000	Verbal	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	CARMEN YANETH - BRAN JARAMILLO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Víctor Raul Baena Baena pra Rep. a la señora carmen Janeth Bran Jaramillo, ordena requerir a la parte demandante	16/12/2021	1	
05266310300220210008600	Verbal	WILLOW PHARMA S.A.S.	NEWAR ANDRES GIRALDO ALZATE	Auto que termina proceso por transacción Termina proceso por transacción	16/12/2021	1	
05266310300220210021900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS - CAICEDO AGUIRRE	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	16/12/2021	1	
05266310300220210031800	Divisorios	LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER	CRISTIAN JON GRAINGER	Auto que pone en conocimiento No imparte trámite al recurso de reposición	16/12/2021	1	
05266310300220210036200	Ejecutivo Singular	DIEGO BEDOYA TORRES	RODRIGO ARANDA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Luis Guillermo Arboleda Gómez	16/12/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210036400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA LONDOÑO ZULUAGA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzman	16/12/2021	1	
05266310300220210036500	Verbal	VICTORIA EUGENIA - CORREA ARGUELLO	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Diego Alejandro Castrillón Alzate	16/12/2021	1	
05266310300220210036600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE ELIECER CORDOBA MAQUILLON	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez	16/12/2021	1	
05266310300220210036700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CESAR ESTRADA RIVERA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Ana Isabel Estrada Hernandez	16/12/2021	1	
11001670000120211909302	Despachos Comisorios	SCP THOMAZON-AUDRAN-BRI CHE DE JUSTICE ASSOCIES	LILIANA ISABEL RODRIGUEZ CERON	Auto que ordena cumplir comisión	16/12/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00168 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SIGIFREDO DE JESUS CADAVID LOPEZ
Demandado (s)	OSCAR SUAREZ R.
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde la auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes. La auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00340 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	CONSTRUCTORA URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. Y OTRA
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, lo informado mediante el oficio que antecede por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, en el cual, en virtud del embargo de remanentes, deja a disposición de este Despacho las medidas cautelares que habían sido decretadas en dicha Agencia Judicial al interior del proceso con radicado 050883103001-2019-00056-00, que terminó por desistimiento tácito el pasado 11 de noviembre.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00230 00
Proceso	PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
Demandante (s)	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA Y LIANY EVANA PIESCHACÓN SUESCÚN
Demandado (s)	CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado VÍCTOR RAÚL BAENA BAENA, con T.P. N° 188.372, para representar los intereses de la señora CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO, conforme el poder conferido, el cual seguirá representando a la amparada en pobreza y en ese sentido, considerando que la demandada se encuentra notificada personalmente, los términos para contestar la demanda comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

Finalmente, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandada, se le informa que la cuenta del Juzgado para realizar depósitos judiciales es la N° 052662031002 del Banco Agrario de Colombia y de acuerdo con la intención que manifiesta de realizar una consignación de dinero a nombre de los demandantes en este proceso, se le REQUIERE a los demandantes para que informen los datos de la cuenta; al demandado para que precise la finalidad de esa consignación y para que se informe al Despacho si desiste de la solicitud de amparo de pobreza que incoó su representada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	871
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00219 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada en el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la sociedad ejecutante el cual ostenta la facultad expresa para recibir, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFICIESE.

3º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00318 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER
Demandado (s)	CRISTIAN JON GRAINGER
Tema y subtemas	NO IMPARTE TRÁMITE A RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

En el memorial que antecede, el apoderado del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del pasado 10 de diciembre, notificado por estados del 13 de diciembre siguiente, aduciendo que la parte actora no le había remitido copia de la demanda y los anexos y respecto a la fecha en que se tuvo por notificado a su representado.

Por economía procesal, y dado que la providencia no es recurrida por defecto sustancial de la misma, si no por uno meramente procedimental, consistente en la falta de remisión del expediente digital al demandado o a su apoderado, lo cual ya se llevó a cabo en la fecha, conforme la constancia visible en el ítem 1-21 del expediente digital, y considerando además que los términos para contestar la demanda comienzan a correr a partir del 14/12/2021, día siguiente a la notificación del auto que le reconoció personería al libelista, se cuenta con tiempo más que suficiente para ejercer el derecho de defensa de su asistido si a bien lo tiene, teniendo en cuenta que los términos de vacancia judicial comienzan a contar a partir de hoy 16/12/2021 a las 5 pm y se reanudan el 11/01/22; por lo cual no se le impartirá trámite al referido recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	866
Radicado	05266 31 03 002 2021-00362 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	DIEGO BEDOYA TORRES
Demandado (s)	RODRIGO ARANDA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciseis de diciembre de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por DIEGO BEDOYA TORRES, en contra de RODRIGO ARANDA, en el cual se aporta como base de recaudo el pagaré suscrito el 01 de junio de 2019.

El título se aportan escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de DIEGO BEDOYA TORRES, en contra de RODRIGO ARANDA, por la suma de \$ 135'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 01 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 01 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación; - \$ 25'900.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de junio de 2019 y el 31 de mayo de 2020, a la tasa del 1.6 mensual.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al abogado LUIS GUILLERMO ARBOLEDA GÓMEZ con T.P. 179.338 del C.S. J., en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	868
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00366 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	JORGE ELIECER CÓRDOBA MAQUILON
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JORGE ELIECER CÓRDOBA MAQUILON, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JORGE ELIECER CÓRDOBA MAQUILON.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la

cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, con T.P. 131.279 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 875
RADICADO	05266 31 03 002 2021 0367 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN CESAR ESTRADA RIVERA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

BANCOLOMBIA S.A., con base en que JUAN CESAR ESTRADA RIVERA, el 16 de agosto de 2002 y el 16 de julio de 2021, suscribió cuatro pagarés, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso

de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JUAN CESAR ESTRADA RIVERA, por las siguientes sumas:

a).- \$389.085.290., como capital representado en el pagaré N° 3750093067 más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 30 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

b) - \$2.816.031., como capital representado en el pagaré sin número más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 14 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

c).- \$3.800.921., como capital representado en el pagaré N° 3750093069 más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 30 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

d). - \$17.693.630., como capital representado en el pagaré N° 3750093068 más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 30 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus

anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería a la abogada ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ, con T.P. No. 152.391 del C.S. de la J. en los términos del endoso conferido. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	11001670000120211909302
PROCESO	COMISIÓN
DEMANDANTE (S)	LILIANA ISABEL RODRÍGUEZ CERÓN
DEMANDADO (S)	TUV RHEILAND LGA PRODUCT GMBH Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA AUXILIAR COMISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil vintiuno.

Auxíliese y devuélvase la presente comisión proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

Así las cosas, por intermedio del Centro de Servicios, procédase a la notificación de la señora LILIANA ISABEL RODRÍGUEZ CERÓN en la Carrera 34C N° 40FF sur - 19, Bloque 20, Apartamento 201, en Envigado-Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	870
Radicado	05266310300220210008600
Proceso	VERBAL (PAGO POR CONSIGNACIÓN)
Demandante (s)	WILLOW PHARMA S.A.S.
Demandado (s)	NEWAR ANDRÉS GIRALDO ALZATE
Tema y subtemas	ACEPTA TRANSACCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de Pago Por Consignación instaurada por la sociedad Willow Pharma S.A.S. en contra del señor Newar Andrés Giraldo Alzate, los señores apoderados de ambas partes han presentado un escrito mediante el cual le solicitan al Juzgado terminar el proceso por TRANSACCIÓN. Al escrito mencionado, acompañan contrato de transacción realizado por las partes el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual llegan a un acuerdo sobre lo adeudado y la forma en que se va a pagar.

Para resolver, se,

C O N S I D E R A

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469 CC), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos, debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, solicitud que se deberá dirigir al Juez que conoce del proceso, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, la solicitud proviene de los señores apoderados de ambas partes y a ella se ha acompañado el documento que contiene la transacción, el cual se encuentra suscrito por las partes, notándose que se refiere a todos los puntos litigiosos; es más, se observa apego a los mandatos sustanciales previstos en la ley.

Siendo ello así, considera el Despacho que se puede acceder a la terminación del proceso, pues se reúnen todos los presupuestos para ello.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. ACEPTAR la TRANSACCIÓN a que han llegado las partes dentro del presente proceso Verbal de Pago Por Consignación de la sociedad Willow Pharma S.A.S. en contra del señor Newar Andrés Giraldo Alzate.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por TRANSACCIÓN.

3º. Por haberlo pactado así las partes, la suma de \$ 502.993.044.00 que fue consignada por la parte demandante, entréguese al señor Newar Andrés Giraldo Alzate.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	867
RADICADO	05266310300220210036400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	NATALIA LONDOÑO ZULUAGA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, quien declaro su incompetencia, tenemos la demanda que mediante apoderado judicial, y con base en que la señora Natalia Londoño Zuluaga, en calidad de deudora, suscribió tres pagarés a su favor, "Bancolombia S.A." promueve acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los títulos valores o títulos ejecutivos, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades

procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas,.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de “Bancolombia S.A.” y en contra de la señora Natalia Londoño Zuluaga en calidad de deudora, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 62.076.421.00 como capital representado en el pagaré nro. 6930090629 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa del 22.96% o la máxima legal permitida, los cuales se liquidarán desde el 27 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 59.999.530.00 como capital representado en el pagaré sin número que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa del 22.96% o la máxima legal permitida, los cuales se liquidarán desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º. Por la suma de \$ 8.428.983.00 como capital representado en el pagaré sin número que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa del 22.92% o la máxima legal permitida, los cuales se liquidarán desde el 23 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y

los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Reconocer PERSONERÍA al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán para representar a la sociedad demandante, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	869
Radicado	05266310300220210036500
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL)
Demandante (s)	VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO
Demandado (s)	“PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.”
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, la señora Victoria Eugenia Correa Arguello ha presentado demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra de la sociedad “Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.”, la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º Revisado el documento – contrato que según la demandante ha sido incumplido, observa que en él actuó como parte la demandante y la otra parte se encuentra conformada por el “Consortio Constructor Pacífico I” (Conpacifico), el cual se encuentra conformado por las sociedades “Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.” y “Dragados IBE Sucursal Colombia”, sin embargo, la demanda solo está dirigido contra la la sociedad “Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.”, por lo que deberá explicar la parte demandante por qué la razón de dirigir la acción en esa forma.

2º. En los hechos SÉPTIMO y OCTAVO de la demanda, la parte demandante afirma que la demandada no ofrece, ni ha ofrecido, la condiciones idóneas para cumplir con lo dispuesto en la Licencia Ambiental del proyecto; sumado ello a cambios unilaterales en la ejecución del contrato por parte de ésta, que han generado un desequilibrio injustificado a su favor. Tales hechos son ambiguos; en consecuencia, deberá el demandante explicar en forma clara y concreta, cuáles son las condiciones idóneas para cumplir con lo dispuesto en la Licencia Ambiental del proceso que la demandada debe ofrecer, y además, cuáles son los cambios unilaterales que la demandada ha realizado en la ejecución del contrato y que han ocasionado un desequilibrio injustificado a su favor.

3º. Como en la PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL la demandante pretende la declaración por parte del Juzgado de que el contrato contiene cláusulas abusivas, deberá

señalar, en los hechos, y en forma precisa, cuáles son esas cláusulas que considera abusivas.

De acuerdo con lo anterior, deberá la parte demandante hacer las aclaraciones pertinentes.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Diego Alejandro Castrillón Alzate para representar a la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ